C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de octubre de dos mil veinte.

A los folios 20 y 21: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento noveno, el que se elimina.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en torno al decaimiento del procedimiento alegado por la reclamante, cuya consecuencia sería la caducidad de la potestad sancionatoria, cabe tener presente que la materia de que se trata se rige por la Ley N° 18.902, de 27 de enero de 1990, que Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, especial para el caso que se revisa, la que contiene normas propias de procedimiento para reclamar en contra de las sanciones impuestas por la autoridad competente. Entre ellas se encuentra el artículo 15, que establece: *"La Superintendencia no podrá aplicar multa a un infractor, luego de transcurridos cuatro años de la fecha en que se hubiere cometido la infracción." "La acción de cobro de una multa prescribirá en el plazo de dos años, contado desde que se hizo exigible conforme a lo establecido en los artículos 13 y 14."*.

Segundo: Que, en otros términos y conforme lo consignado en el motivo precedente, la Ley de la materia contiene normas propias sobre lo que se alega por la reclamante, en las que no se enmarca la situación de que se trata, de modo que sus alegaciones no pueden ser oídas. A ello se agrega que la disposición del artículo 1° de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, prescribe la supletoriedad de sus normas, dando aplicación

HXXCHJBXFH

preferente a las disposiciones de la ley especial, cuyo es el caso. Por consiguiente, en lo tocante a la pretendida caducidad de la potestad sancionatoria, nada distinto puede decidirse.

Tercero: Que, en lo que se relaciona con las restantes argumentaciones de la apelante, esta Corte comparte los raciocinios vertidos por la jueza de primer grado, teniendo especialmente presente que la reclamante en torno a estar amparada por caso fortuito o fuerza mayor, no rindió prueba suficiente –correspondiéndole hacerlo- para convencer acerca de la existencia de dicha excusa legal que la eximiría de responsabilidad; por otra parte, existían deficiencias previas en el servicio de que se trata, lo que se demostró de la manera como se razona en el fallo cuestionado; en cuanto al monto de la multa, ésta se ha aplicado dentro de los márgenes establecidos por la Ley, sin que las alegaciones en este sentido logren modificar lo que viene decidido y en relación con la ausencia de seguir las instrucciones impartidas por la autoridad competente, efectivamente nada impide extenderlas al rebase de aguas servidas y, en este aspecto, la reclamante no demostró la oportunidad de las medidas que habría adoptado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma, con costas,** la sentencia de doce de junio de dos mil dieciocho, pronunciada por el Quinto Juzgado Civil de Santiago, en la causa RIT C 19.042-2016.

Regístrese y comuníquese.

N°Civil-13474-2018.

HXXCHJBXFH

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario Rojas González e integrada por el Ministro (s) señor Rafael Andrade Díaz y la Fiscal Judicial señora Javiera González Sepúlveda.

MARIO DANILO ALEJANDRO ROJAS GONZALEZ
MINISTRO
Fecha: 22/10/2020 13:34:43

RAFAEL LEONIDAS ANDRADE DIAZ
MINISTRO(S)
Fecha: 22/10/2020 13:40:54

JAVIERA VERONICA GONZALEZ SEPULVEDA
FISCAL
Fecha: 22/10/2020 14:43:40

FABIOLA KARINA CORNEJO CASTILLO
MINISTRO DE FE
Fecha: 22/10/2020 15:06:03

HXXCHJBXFH

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G., Ministro Suplente Rafael Andrade D. y Fiscal Judicial Javiera Veronica Gonzalez S. Santiago, veintidós de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a veintidós de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

HXXCHJBXFH

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl